

22

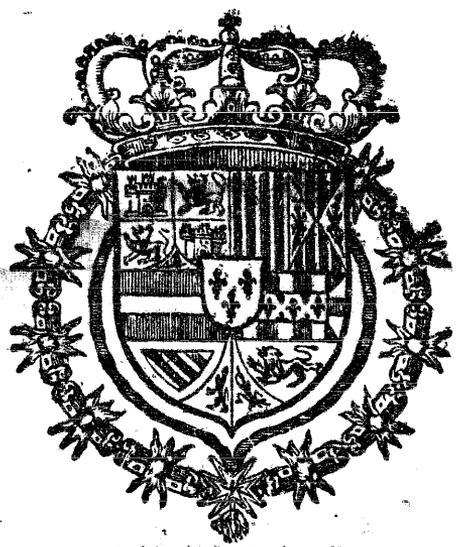


REAL CEDULA DE SU MAGESTAD.

Del P. de Miguel Y SEÑORES DEL CONSEJO, de Barquero

ESTABLECIENDO
ALCALDES DE CUARTEL,
Y DE BARRIO
EN TODAS LAS CIUDADES
donde residen Chancillerias, y Audiencias
Reales, con derogacion de fueros,
y demàs que expressa.

Año



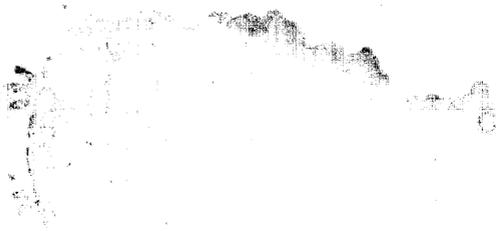
1769.

EN GRANADA.

En la Imprenta de Nicolás Moreno.

88

THE [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]





ON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Gradada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Coreega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiro, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestrs Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta mi Cedula toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia: SABED, que al mismo tiempo que fui servido aprobar el establecimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, manifestè verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, serìa de mi agrado se plantificasse el mismo metodo en las Capitales donde hay Chancillerias, y Audiencias; y habiendo hecho presente en el mi Consejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el assumpto con toda instruccion, se pidieron informes à los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos executaron, y de lo que expusieron mis Fiscales, ordenò el mi Consejo los Capitulos que contemplaba oportunos para plantificar dicha division de Quarteles, y Barrios, en las expressadas Capitales, y el tenor de ellos dice asì:

I.

Que las Ciudades de Valladolid, Granada, Zaragoza, Valencia, y Palma, se dividan cada una en quatro Quarteles,

A

les,

les, al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías, y Audiencias, y de los quatro Oydotes mas modernos en Palma; y la de Barcelona en cinco, al cargo de sus cinco Alcaldes; y la de la Coruña en tres Cuarteles, al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: La de Sevilla, en atención à los Privilegios que goza por el Asiento de Bruselas, y otros, se repartán en cinco Cuarteles, uno del Arrabal de Triana, y los quatro se formen del casco de la Ciudad; al cargo estos de los quatro Alcaldes Mayores que tiene, los que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdicción civil, y criminal, en el sueldo, y en todo: El quinto se ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana, igual en todo, y por todo à los de la Ciudad, de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale, que ha de ser igual à el de los otros quatro: La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Cuarteles, al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella, cuya practica se seguirá, eligiendo un año à el del Estado Noble del un Quartel, y al siguiente del otro, y así del General sucesiva, y alternativamente. Respecto à que en Valencia hay Barrios, llamados calles, extramuros de la Ciudad, se dividan tambien, y agreguen como Barrios à los Cuarteles de la Ciudad, à que están mas inmediatas. En los casos de vacantes de Alcalde de Quartel, nombren los Presidentes de las Chancillerías, ò Audiencias, y en Sevilla el Asistente, un Letrado vecino del Quartel vacante, si le hubiere, y en su defecto de otro, para que supla la falta del Alcalde de el.

II.

Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el que se les señale, permitiendoles por esta primera vez, que puedan componerse entre sí en quanto à la assignacion de cada uno; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedó vacante por el ascenso, ò muerte de su antecesor, sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Quartel que una vez ocupò.

III.

No hallando el Alcalde Casa desalquilada à propósito para su habitacion, pueda elegir la que le acomode dentro del Quartel, siendo una de las alquiladas, pero no viviendo en ella el Dueño; y el Inquilino la dexará desocupada; y se le auxiliará para que halle otra adonde mudarse.

IV.

Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual practica de las Salas del Crimen de las Chancillerias, y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal; y se encarga estrechamente à todos los Alcaldes, que en las Causas que formaren reciban por sí las deposiciones de los Testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas quando el Testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones, y confesiones de los Reos, sin cometerlas à los Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso; previniendo, que dentro de veinte y quatro horas de estar en la prision qualquiera Reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, sin falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de Carceles cuydar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los Vecinos, sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre sí los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles.

V.

La jurisdiccion civil la exercerà cada Alcalde en su Quartel, en la forma que se ha hecho hasta aqui en las Chancillerias, y Audiencias, en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglandose enteramente al modo, y forma, que la usan, y exercen los Alcaldes de la Ciu;

4
Crimen de las dos Chancillerías, y demás Audiencias que la tienen, señalando á cada uno un Escrivano Numerario por ahora, y hasta que con plena instrucción arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M., Escrivanos de Provincia.

VI.

Los Alcaldes en su Quartel han de conocer de los recursos caseros de Amos, y Criados, con arreglo á la Ley del Reyno, que se expresa en la Instrucción.

VII.

Tendrán los Alcaldes el Despacho civil, y criminal en las piezas que les están señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerías, y Audiencias; y sin embargo podrán oír en sus casas las quejas familiares, ó semejantes recursos de poca monta, y recibir las informaciones reservadas que ocurran, como tambien resolver verbalmente hasta en cantidad de quinientos reales vellon.

VIII.

Sin hacer aumento de Escrivanos, Oficiales de la Sala, Alguaciles, ni Porteros, ni de sus actuales sueldos, se distribuirán los que haya en la actualidad en cada Chancillería, y Audiencia en proporcion entre los Alcaldes de Quartel, y todos han de vivir precisamente en el Quartel del Alcalde á quien se destinen, sin poder jamás mudarse á otra Ronda, ni Quartel. Todos estos subalternos buscarán casas para sus habitaciones en sus respectivos Quarteles, ajustando con los Dueños de ellas el precio de sus alquileres; y en caso de no pagarlos con la puntualidad correspondiente, el Alcalde de cada Quartel hará que se retenga la cantidad que debieren de los sueldos de los Escrivanos, Alguaciles, y Porteros, mandando que se entregue á los Dueños de las casas, para evitar los fraudes que se suelen cometer en este assumpto.

IX.

Cada uno de los Quarteles de las Ciudades de Granada,

Sevilla, Zaragoza, Valencia, y Barcelona se subdivida en ocho Barrios; los de Valladolid, y Palma en seis, y los de Coruña, y Oviedo en quatro; con un Alcàlde en cada Barrio, que sea Vecino honrado; y su eleccion se execute respectivamente en cada uno, en la misma forma que la de Comissarios Electores, de los Diputados, y Personero del Comun:

X.

Si alguno se escusare de aceptar el encargo de Alcalde de Barrio, propondràn las causas al Presidente de la Chancilleria, ò Audiencia respectiva, y en Sevilla al Asistente, y se esterà à su decisìon, sin otro recurso:

XI.

Cada Alcalde de Barrio marticularà à todos los Vecinos, y entrantes, y salientes, zelarà la Policia, el Alumbrado, la limpieza de las calles, y de las Fuentes, atenderà à la quietud, y orden público, y tendrá jurisdiccion pedànea, y para hacer Sumatjas en casos prontos, dando cuenta incontinenti, con los Autos originales, al Alcalde del Quartel para que los prosiga, encargandose tambien de recoger los Pobres para conducirlos à el Hospicio, ò Casa de Misericordia, donde los haya; y à los Niños abandonados, para que se pongan à aprender oficio, ò à servir, arreglandose en todo à la Instruccion, que se les entregará, en la qual se les encarga tambien el particular cuydado, y vigilancia contra los vagos, ociosos, y mal entretenidos:

XII.

Para que sean conocidos, y nadie pueda dudar de su jurisdiccion, y facultades usaràn la insignia de un Baston de vara y media de alto, con puño de marfil, teniendo escudos Empleos por actos positivos, y honorificos en la Republica, y jurando como tales en los respectivos Ayunramientos, en cuyos Libros Capitulares se han de anotar, sirviendo en adelante à sus Familias para pruebas, y otros casos de honor,

XIII.

Todas las casas de las referidas Ciudades, incluidas Parroquias, Conventos, Iglesias, y Lugares Píos se numerarán con azulejos, como tambien las Casas de Ayuntamiento, y las de las Chancillerías, y Audiencias, sin exceptuar alguna, por privilegiada que sea, distinguiendolas en Manzanas, como se ha hecho en Madrid, y à costa de sus dueños.

XIV.

Para que tan util, y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados, y florezca la recta administracion de Justicia, con seguridad de la tranquilidad pública, las Salas Criminales, los Alcaldes en sus respectivos Cuarteles, los Corregidores, Asistentes, y Tenientes, puedan proceder en todas las Causas Criminales, y de Policía, contra qualesquiera clase de personas, quedando, como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto à Seculares, y solo subsistentes para los casos en que concurren los tales exēptos alguna falta, ò delito en sus Empleos, ò Oficios, con arreglo à lo pactado en las condiciones de Millones con el Reyno, y lo que pide el bien público; y sin embargo de esta providencia, la Policía queda como hasta aqui al cargo de los Corregidores respectivos; y si en estos se notare omision, los Acuerdos de las Chancillerías, y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion, y no bastando, den cuenta al Consejo.

XV.

Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades, Capitales del Reyno, con la Corte, se remita à cada una de las expressadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio, que à el establecimiento de Cuarteles de Madrid se expidió con fecha de veinte y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta y ocho, con precision de ceñirse à sus reglas, sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio, y el buen trato, y tranquilidad de los Vecinos.

XVI.

En el Juzgado del Corregidor, y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad, y quedarán con la jurisdicción acumulativa, o preventiva como hasta aquí, pues la distribución de Cuarteles solo conduce a la mayor facilidad, y hacer responsable a el Alcalde que la regente, según este nuevo método.

XVII.

Se passara desde luego a la formación, y régimen de los Cuarteles, y Barrios, y los Alcaldes de estos que salieren elegidos servirán el resto de este año, y todo el próximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capítulos pasó el mi Consejo a mis Reales manos, en Consulta de trece de Julio de este año; y habiendome enterado de ellos, por mi Real Resolución a la citada Consulta (que fué publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno del citado mes de Julio) me digné aprobar los citados Capítulos; y que para su observancia se expidiese esta mi Real Cedula: Por la qual os mando, que luego que la recibais veais los citados Capítulos que quedan insertos; y los guardéis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir; y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca, en todo, y por todo, según, y como en ellos se contiene, previene; y manda; y asimismo los de la Instrucción formada en Auto acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, de lo que deben observar los Alcaldes de Barrio de los Cuarteles de Madrid, de la qual dicha Instrucción acompaña a esta mi Real Cedula un exemplar certificado. Que así es mi voluntad; y que a el traslado impresso de esta mi Cedula, firmado de Don Ignacio Estevan de Higuera, mi Secretario, y Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que a su original. Dada en San Ildefonso a trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. Don Pedro Colón. Don Juan de

8
Lerín Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Don Juan de Mirandá. Registrada. Don Nicolás Verdugo: *Teniente de Chanciller Mayor*: Don Nicolás Verdugo = Es Copia de su Original, de que certifico. Don Ignacio de Higarada.



INSTRUCCION, QUE DEBEN OBSERVAR
los Alcaldes de Barrio, que para el mas expedito, y mejor gobierno se han de nombrar, ó elegir en cada uno de los ocho Cuarteles en que se divide la Poblacion de Madrid, en cumplimiento de lo mandado en la Real Cedula de seis de este mes, expedida à Consulta del Consejo de diez y nueve de Septiembre de mil setecientos sesenta y ocho, y lo que han de executar los Jueces Ordinarios en las causas de Familias.

AUTO.

Señores de Gobierno: Primera.
Su Excelencia.
D. Pedro Colón.
Don Miguel Maria de Nava.
Don Andrés de Maravér.
El Marqués de Pejas.
D. Simón de Anda.
Don Pedro Leon.
El Marqués de S. Juan de Tasò.
Don Agustín de Leyza Erafo.
Don Francisco Lofella



N LA VILLA DE MADRID A VEINTE y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del Consejo de S. M. en consecuencia de lo prevenido en el Capitulo septimo de la Real Cedula de seis del presente, dixeron, que debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio, que en ella se establecen, y demás à quien corresponda, se observe la Instruccion siguiente:

I.

La execucion de esta Cedula empezará por la subdivision que cada Alcalde de Quartel debe hacer de los ocho Barrios del suyo, designandolo por numeros de Manzanas enteras.

II.

Ha de hacerse annual eleccion de estos Alcaldes de Barrio por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa, y Corte de su Quartel, guardando en la eleccion la misma forma

quando por aquél no se les administre justicia prontamente, y sin agravio; ò en asuntos de tal reserva; y gravedad; que requieran semejante superior autoridad.

XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio, procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid, llevando por norte de sus operaciones la seguridad, y confianza del Vecino contra toda especie de agravios; porque si émplean en un año sus fatigas à tan importantes fines, otros se subrogarán en las elecciones futuras, que las aseguren el mismo beneficio.

Así lo mandaron, y rubricaron. Es Copia del Auto-Instrucción del Consejo original; de que certifico. D. Ignacio de Hígarada.

REMITO A V. S. DE ORDEN DEL CONSEJO el Exemplar adjunto, certificado de la Real Cedula de S. M. estableciendo Alcaldes de Quartel, y de Barrio en todas las Ciudades donde residen Chancillerías, y Audiencias Reales, con derogacion de fueros, y demás que expresa, à fin de que V. S. la haga presente en el Acuerdo de esse Superior Tribunal; para que la ponga en execucion en la parte que le toca; y tambien acompañe el Exemplar que se expresa de los Alcaldes de Barrio de Madrid; y del recibò de uno; y otro me darà V. S. aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, y Agosto 29 de 1769. Don Ignacio de Hígarada Señor Don Fernando Joseph de Velasco.

EN LA CIUDAD DE GRANADA EN QUATRO de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve: Estando en Acuerdo General los Señores Presidente, y Oydores de esta Real Chancillería, se hizo notoria la Carta-Orden antecedente, y los Exemplares que le acompañan tocantes à establecimiento de Alcaldes de Quartel, y de Barrios; y se mandò publicar por Vando en la forma ordinaria; y que

17
el Maestro mayor de Obras del Real Acuerdo, con otros tres de su satisfacción, deliniesen, y dividan el Pueblo en Manzanas comprehensivas de todos sus Edificios Sagrados y Profanos, sin omitir Casa alguna, ni las Cuevas que sirven de tales, y imprimanse doscientos Exemplares; y hagase lo demás en que van entendidos los Señores Oydores Marqués de los Llanos, y Don Manuel Dóz, y dese cuenta: Y lo rubricaron. Fui presente. Don Joseph Manuel de Vargas.

EN LA CIUDAD DE GRANADA EN CINCO dias del mes de Septiembre de mil setecientos sesenta y nueve años, yo el Escrivano Receptor de S. M. y Oficial de la Sala, asistido de seis Alguaciles de esta Corte, todos en ceremonia, siendo como à horas de las diez de la mañana de este dia, se hizo publicar el Varido, y Real Cedula de S. M. (que Dios guarde) en los sitios publicos, y acostumbrados de esta dicha Ciudad por el Pregonero público de ella; y para que conste lo pongo por diligencia, que firmé. Doy fce. Francisco Joseph Moreno.

Es Copia de su Original, y de que certifico.

Don Joseph Manuel
de Vargas.